Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2024
Ref. 2019-0397

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES – SOMEC** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **LILIANA EDITH CEDIEL BOLAÑOS y HENRY ALBERTO PINO RUIZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 14 de noviembre de 2019, providencia de la que fue emplazada la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: "[…] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado* […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **$1.500.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

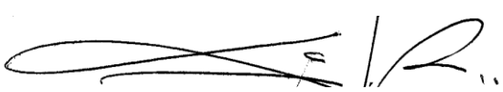

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26*
Hoy 28 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2024
Ref. 2023-1247

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA promovida por **NORMA ELIANA CHACON VALENCIA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PIJAO CENTRAL P.H.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **PATRICIO PALACIOS MOSQUERA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26*
Hoy 28 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2024
Ref. 2022-0794

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **SERGIO FERNEY PEREA DIAZ** contra **JORGE DIAZ ANGEL,** y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la liquidación de crédito allegada, toda vez que no se ha cumplido con las etapas que dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos de conformidad con el artículo 447 ibidem.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **NIDIA JAZMIN CASTELBLANCO BELTRAN** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido (Art. 75 del C.G del P.)

CUARTO: SE INSTA a la parte actora dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 22 de junio de 2023, en el sentido de notificar a la parte demandada del presente proceso ejecutivo acumulado.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26*
Hoy 28 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2024
Ref. 2022-0794

Estudiando el plenario de la demanda MONITORIA de **SERGIO FERNEY PEREA DIAZ** contra **JORGE DIAZ ANGEL,** y conforme a la solicitud allegada por la parte pasiva, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado por tres (3) días a la parte demandante respecto de la solicitud presentada por la demandada, conforme al inciso tercero del artículo 461 del C. G. del P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

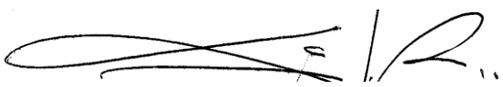

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26*
Hoy 28 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2024
Ref. 2022-1653

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA SOFIA SUR ETAPA II** contra **ALEJANDRO BLANCO CASTRO Y NIDIA ROSA JULIO CANTILLO,** y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dejar sin valor y efecto un apartado del auto que libró mandamiento, toda vez que no fue recurrido en su momento procesal.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación realizada a la parte demandada por no haberse enviado a una dirección previamente conocida, toda vez que se informó la dirección CALLE 42 SUR No. 11 A – 95 APARTAMENTO 203 INTERIOR 3 ETAPA II, pero fue enviada a la CALLE 42 SUR No. 11 A – 95 APARTAMENTO 304 INTERIOR 7 ETAPA II.
Lo anterior conforme el artículo 291 del C. G. P. en el que establece: *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*.

TERCERO: SE INSTA notificar a la parte pasiva del auto de fecha 05 de julio del 2023, enviando los citatorios de forma independiente a cada demandado.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26*
Hoy 28 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2024
Ref. 2018-0241

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."** y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto de fecha 05 de septiembre del 2023, en el sentido de precisar que por Secretaría se indican los valores a cancelar por concepto de costas, teniendo en cuenta que se debe contabilizar el número de folios que tiene el expediente a remitir.
Dicho rubro puede pagarse en efectivo en la Secretaría del Despacho, o consignarse al Banco Agrario al número de cuenta que se informa por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

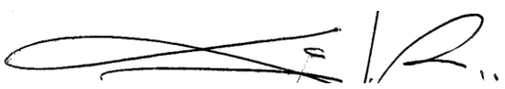

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26*
Hoy 28 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2024
Ref. 2023-0559

Estudiando el cuaderno de medidas cautelares de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO FINANDINA S.A.** y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que el nombre correcto del(a) demandado(a) es **OLGA DEL ROSARIO GRANDA PEREZ**, y no como se indicó en aquella providencia.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **27 de julio del 2023.**

Por Secretaría, líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

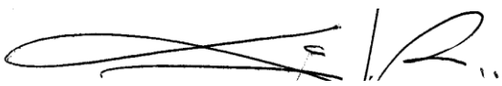

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26*
Hoy 28 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2024
Ref. 2023-0559

Estudiando el plenario de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **OLGA DEL ROSARIO GRANDA PEREZ,** y conforme al memorial allegado, el Despacho

RESUELVE

NO TENER en cuenta la notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que no se tiene acuse de recibido ni fue enviado por medio de servicio postal autorizado, tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, numeral 3°. Asimismo, no cumple con lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26*
Hoy 28 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2024
Ref. 2021-0149

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **JAVIER RICARDO MORENO PEREZ** contra **JESUS OCTAVIO CASTIBLANCO,** y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE

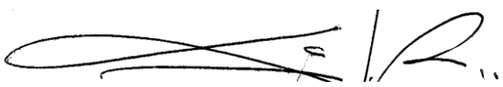

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26*
Hoy 28 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2024
Ref. 2021-0149

Una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares del presente proceso y la solicitud de la parte demandante **JAVIER RICARDO MORENO PEREZ** contra **JESUS OCTAVIO CASTIBLANCO**, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: En cuanto a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula 070-148500 de propiedad de la parte demandada, se decreta su **SECUESTRO**. En consecuencia, **SE COMISIONA con amplias facultades,** incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, a los **Alcaldes Locales y demás Autoridades de Policía – Reparto –** de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico emanado del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura *"… **3.3 Conclusión** Cierto es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejo incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (…) Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde **a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión**, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia…" **(Negrilla y subrayado del Despacho)***

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

TERCERO: ORDENA AL ALCALDE, en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, motivar tal decisión a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26*
Hoy 28 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2024
Ref. 2022-0455

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **URIEL ANTONIO HENAO MEDINA,** conforme a las solicitudes allegadas por la parte actora y teniendo en cuenta que hubo un error al agregar al expediente un documento que es ajeno al proceso, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación enviada, toda vez que no se logra visualizar por este Despacho el archivo del mensaje de datos, con el fin de cotejar el contenido enviado.

NOTIFÍQUESE

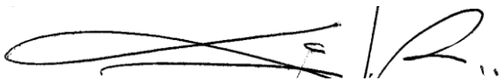

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26*
Hoy 28 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2024
Ref. 2022-1691

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **AECSA S.A.** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **MEJIA OSORIO DANIEL ANTONIO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 16 de enero del 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: "[…] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado* […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **$700.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26*
Hoy 28 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2024
Ref. 2022-1693

Teniendo en cuenta citatorios allegados por la parte actora dentro de la presente EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** contra **BETANCOURT RIVERA LADY ANA**, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER en cuenta el citatorio de notificación negativo enviado a la dirección electrónica.

SEGUNDO: TENER en cuenta el citatorio de notificación personal positivo enviado a la dirección física.

TERCERO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación por aviso a su contraparte en su dirección física informada en la demanda, conforme lo establece el artículo 292 del C. G. del P., en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71 de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

NOTIFÍQUESE

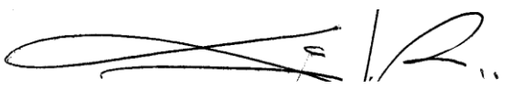

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 26*
Hoy 28 de febrero de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia